REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 21
RADICACIÓN No. 2023–00510-00
Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo el proceso de **ADOPCIÓN** de la NNA LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, presentada mediante apoderado judicial por el señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, mayor de edad, y vecino de Cali.

II. **DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM**

Fundamenta el líbelo en los supuestos fácticos que así se sintetizan: **1.** El señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, y la señora LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, contrajeron matrimonio el día 16 de diciembre de 2017, unión en la cual procrearon a la niña GABRIELA LOZANO ERAZO, quien nació el 13 de octubre de 2011. **2.** La NNA LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, cuya edad es 12 años, es hija de la señora LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, cónyuge del demandante, quien otorgó el consentimiento para la adopción de su hija, el con fecha 19 de septiembre de 2022. **3.** El demandante está dispuesto a continuar rodeando a la menor de edad LAURA CAMILIA, de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas que tiene a su alcance para permitir su desarrollo moral. **4.** El demandante, BERNARDO LOZANO GONZALEZ, es mayor de 25 años, y excede en más de 15 años a la NNA LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR.

Con tal sustento factual, se pretende: **1.** Decretar la adopción de la menor de edad LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, a favor del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ. **2.** ORDENAR al funcionario encargado del registro civil, el cambio de inscripción donde figura con los apellidos de la madre LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR. **3.** Se expida copia de la sentencia a costa de los interesados, una vez ejecutoriada.

III. **DISCURRIR PROCESAL**

Admitida la demanda, mediante providencia del 23 de enero de 2024, se ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la Defensora de Familia del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad, adscrita al Despacho, acto cumplido el 8 de febrero de 2024, a través del correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio. Así mismo, se ordenó la notificación al Procurador 8ª Judicial II Infancia Adolescencia y Familia, quien se notificó a través del correo electrónico, de conformidad con el Ley 2213 de 2022, el 29 de enero de 2024, quienes guardaron silencio. Cumplida la ritualidad procesal se procede a decidir de fondo, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

IV. **CONSIDERACIONES**

4.1 Se allanan en el presente asunto los presupuestos procésales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal: tiene la competencia esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley; el demandante tiene capacidad para ser parte y ha comparecido válidamente al proceso, mediante apoderado legalmente constituido.

4.2 De otra parte, legitimado está el demandante para incoar la acción, en un acto libre y voluntario, de crear parentesco civil respecto de la NNA LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, hija de su esposa, quien otorgó el consentimiento para su adopción, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle, en esta ciudad, funcionaria que declaró en firme dicho consentimiento, a través de la Resolución 090 del 19 de septiembre de 2022.

4.3 Entrando en materia, ha de indicarse que la adopción es esencialmente una medida de protección a través de la cual el Estado establece de una forma irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no lo tienen por naturaleza. Así que la paternidad, no solo se fundamenta en vínculos de sangre, si no en aspectos sociales, morales y familiares (Art. 61 del C.I.A).

4.4. La adopción se encuentra reglada en Colombia, en el Código de la Infancia y Adolescencia (Art. 61 a 78, 107, 124, y 125), en los cuales se establecen los elementos esenciales, a saber: i) Puede adoptar quien sea capaz de acuerdo con la Ley y mayor de 25 años, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable al menor; ii) Requiere del consentimiento previo de quienes ejercen la Patria Potestad del menor o de Resolución motivada del Defensor de Familia.; iii) Exige una sentencia Judicial que la autorice; iv) Genera parentesco civil entre adoptante y adoptado quien, en principio, pierde con ella el parentesco de consanguinidad con su padre o padres biológicos, salvo en el caso que se trate de adopción por parte del cónyuge o compañero o compañera permanente de la progenitora o progenitor que ha consentido la adopción; iv) Puede

generar cambio en el nombre en la primera partícula, del que originalmente tiene el adoptado y cambio en los apellidos, quien toma los apellidos paterno y materno como todos los nacionales colombianos.

4.5. Es así como, la adopción requiere en primer lugar, el consentimiento de los padres biológicos del adoptivo, o el de uno de ellos a falta del otro, según el Art. 66 Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual se expresará personalmente ante el Defensor de Familia; Naturalmente si el adoptivo es mayor de edad y capaz, basta su consentimiento.

4.6. Además del consentimiento, la adopción tiene que ser decretada mediante sentencia judicial, previo el cumplimiento de los trámites administrativos ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y si se concede, se inscribe en el registro del estado civil.

4.7. Como excepción a las reglas generales, los efectos de la adopción se producirán desde la admisión de la demanda, si la sentencia fuere favorable (numeral 5 del art. 126 del Código de la Infancia y Adolescencia), y con ello se asegura además el futuro de los NNA, otorgándoles una familia que le permita el desarrollo integral que merecen, como un medio de protección por excelencia, garantizándoles así el derecho reconocido internacionalmente, a tener una familia, en igualdad de condiciones que todos los hijos.

4.8. Sentadas las anteriores premisas teóricas, corresponde entrar a determinar si los interesados promotores del proceso, trajeron la prueba de los hechos esbozados en sustento de su pretensión, como lo dispone el artículo 167 del C.G.P, y con base en los mismos resolver el problema jurídico que compromete el pronunciamiento del Juzgado y que se concreta a dilucidar si hay lugar a conceder la adopción de NNA LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, a favor del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ.

V. **ANÁLISIS PROBATORIO**

Las pruebas aportadas son esencialmente documentales y se valoran por haber sido aportados con la demanda, las siguientes:

4.1. Copia del folio de registro civil de nacimiento de LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, expedida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, con I.S. 51269496, y NUIP 1111553427, en la que consta que nació en Cali, el día 11 de octubre de 2011, que es hija de la señora LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, sin que fuera reconocida por su padre biológico, documento auténtico que se presume auténtico al tenor del artículo 244 C.G.P., y acredita la existencia de la adoptable, que es menor de edad y el parentesco de hija de la señora ERAZO ESCOBAR, quien precisamente ha dado consentimiento para la adopción, en su condición de representante legal, documento en el que se observa igualmente, la nota marginal sobre la resolución que declaró en firme el mencionado consentimiento.

4.2. Copia del folio de registro de matrimonio contraído por BERNARDO LOZANO ESCOBAR Y LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, en el cual consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Dácima de Cali el día 16 de diciembre de 2017, documento que se presume autentico a luces del artículo 244 del C.G.P. y es demostrativo d

4.3. Copia del folio de registro civil de nacimiento del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, expedida por la Notaría 24 del Círculo de Bogotá, en el que consta que cuenta con 34 años y que tiene veintitrés años más de edad que la NNA que pretende adoptar, y que tiene nota marginal de haber contraído matrimonio con la señora LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P., acredita la existencia del demandante, que es mayor de edad, así como la diferencia de edad entre la adoptable, LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR.

4.4. Copia del folio de registro civil de nacimiento de la señora LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, expedida por la Notaría 14 del Círculo de Cali, demostrativo de su mayoría de edad, con nota al margen dando cuenta del matrimonio contraído con el señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P.

4.5. Copia del folio de registro civil de nacimiento de la niña GABRIELA LOZANO ERAZO, expedido por la Notaría 14 del Círculo de Cali, donde consta que nació el 21 de septiembre de 2019, documento que se presume auténtico al tenor del artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo de la existencia de la inscrita, que es menor de edad, y que es hija matrimonial de BERNARDO LOZANO GONZALEZ y LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR.

4.6. Copia de declaración jurada para fines extraprocesales, rendida ante la ante la Notaría 9 del Círculo de Cali, con fecha 28 de mayo de 2016, por BERNARDO LOZANO GONZALEZ y LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, por medio de la cual los firmantes declaran que desde hace dos años convivían en unión libre compartiendo mesa, lecho y techo, momento para el cual no habían procreado a la niña GABRIELA LOZANO ERAZO, y que vive con ellos, LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, hija de la señora LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, en el momento de 4 años de edad. documento provisto de autenticidad a luces del artículo 244 del C.G.P., y resulta idóneo para acredita la convivencia entre el demandante y la madre de la adoptable antes de contraer matrimonio, según lo dispuesto por el artículo 124-4 C.I.A.

4.7. Copia de acta de consentimiento para la adopción de la NNA LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, otorgado por su progenitora, LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR ante la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal sur, de esta ciudad, el 16 de agosto de 2022, a la que está adjunta copia de la constancia de firmeza del consentimiento, expedida por la misma funcionaria el 15 de julio de 2020, dado que el mismo no fue revocado

por su otorgante, como se desprende de la Nota de Irrevocabilidad emanada de la Defensora de Familia Centro Zonal Sur del ICBF, que se aporta, documentos que se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P.

4.8. Copia de la Resolución No. 090 del 19 de septiembre de 2022, expedida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Sur del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, por medio de la cual declaró en firme el consentimiento para la adopción de LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, otorgado por la señora LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P.

4.9. Copia del folio del libro de varios expedido por la Notaría 19 del Círculo de Cali, documento autentico que prueba la inscripción del consentimiento de adopción dado por la señora LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, sentado el día 9 de mayo de 2023, documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P.

4.10. Copia del Formato de informe psicológico elaborado el 12 de mayo de 2021 por Psicóloga del del ICBF Centro Zonal Centro, con el objetivo de establecer la idoneidad mental del solicitante en el proceso de adopción por consentimiento, esposo de la progenitora, hacía su hijastra. Conceptuó la profesional que, de acuerdo con lo valorado en el señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, *"no presenta dificultades en su capacidad de formar ideas, ni se perciben alteraciones en la percepción de representaciones de la realidad, no se aprecia la existencia de alteraciones a través de ideas fijas, reiterativas, paranoides, referenciales, entre otras". "No se evidencian en el emociones y estados de animo exacerbados que denotan alteraciones emocionales como llanto incontrolable, suspiros profundos, tristeza, nerviosismo o preocupación que denotan altamente la afectación por las situaciones vividas", "a partir del todo el proceso de observación y seguimiento realizada al señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ con c.c. No. 1.130.602.786 de Bogo, se identifican lazos invisibles que llevan a la vivencia de la familiaridad y de sentimientos de pertenencia a dicho sistema familiar, donde el apego lo ha unido a la niña usuraria en el espacio, y el tiempo, dándose mutuamente y al resto de la familia una sensación de seguridad y estabilidad frente al deseo de realizar el proceso de adopción de la niña LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR…"*, documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo de las condiciones personales del demandante para la adopción de la hija de su esposa.

4.11. Copia del Formato de Informe Social de Adopción Determinada elaborado el 30 de noviembre de 2022, por la Trabajadora Social del del ICBF Centro Zonal Sur, con el objetivo de establecer la idoneidad social del solicitante en el proceso de adopción de personas determinadas. Conceptuó la profesional que, *"El señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, en calidad de solicitante cuenta con las herramientas necesarias para dar continuar con su cuidado persobal, según las entrevistas realizadas por el Equipo Psicosocial los miembros de la familia*

sostienen adecuados lazos afectivos y de apoyo, se percibe que cuentan con procesos normativos y distribución en los deberes al interior del hogar. LAURA CAMILA responde de manera asertiva a las figuras de autoridad, cuenta con herramientas pedagógicas para asumir y sancionar en momentos de falla, reconocen parámetros asertivos de orientación". "… Por todos estos motivos se considera pertinente que el señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, continúe con el proceso de adopción en favor de la niña LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR". Demostrativo de trámites adelantados ante el ICBF, para acceder al proceso de adopción. Documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P.

4.12. Copia de certificación expedida por la secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Valle del Cauca el 3 de agosto de 2023, sobre la idoneidad física, mental, social y moral del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, para adoptar a la NNA LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo de las calidades del demandante para la adopción que persigue.

4.13. Copia de certificación expedida por la secretaria del Comité de Adopciones del ICBF Regional Valle del Cauca el 3 de agosto de 2023, que de acuerdo con el informe psicosocial aportado por la profesional responsable se describe que la integración del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, a la niña LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, *"fue evaluada como exitosa"*, documento que se presume auténtico al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo de las diligencias adelantadas con miras a integrar personalmente a la niña LAURA CMILIA ERAZO ESCOBAR, a la familia de la cual hacer parte el adoptante.

4.14. Copia de Formato de Constancia de Integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante, elaborado el 3 agosto de 2023, por la Secretaria del Comité de Adopciones del ICBF, dando cuenta que la integración del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, con adoptable LAURA CAMILA EERAZO ESCOBAR, fue evaluada como exitosa, documento provisto de autenticidad conforme al artículo 244 del C.G.P, y acredita el requisito de la integración entre adoptante y adoptable, dentro de los trámites administrativos adelantados ante el ICBF.

4.15. Copia de la consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, expedido por la Policía Nacional, el día 20 de octubre de 2023, dando cuenta que el solicitante no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, documento que se presume autentico a tenor del artículo 244 del C.G.P.

4.16. Certificación Laboral, expedida por la representante legal de la empresa CARVAJAL, con fecha 20 de octubre de 2023, dando cuenta de que el señor BERNARDO LOZANNO GONZALEZ, labora para esa entidad desde el 18 de junio de 2021, como Operador de Control de Procesos, con un ingreso mensual de $3.392.000.oo, para el momento de su expedición, documento que se presume auténtico, conforme al artículo 244 del C.G.P., y es demostrativo de que el demandante se encuentra vinculado laboralmente.

4.17. Copia de Informe cuenta de ahorros 4884 2176 4819 en Davivienda, del mes de septiembre de 2023, a nombre de BERNARDO LOZANO GONZALEZ, dando cuenta de que tiene cuenta de ahorros con la entidad financiera Davivienda documento que se presume auténtico a luces del artículo 244 del C.G.P., y acredita la titularidad de dicha cuenta en cabeza del demandante, quien maneja un saldo promedio mensual de $3.614.831.02,

4.18. Copias simples de las cédulas de ciudadanía del demandante y de la madre de la menor de edad adoptable, documentos que carecen de aptitud probatoria, por cuanto tratándose de documentos de identidad, solo tiene valor el original o las copias auténticas de los mismos, conforme al artículo 246 del C.G.P.

Pues bien, analizada individualmente y en conjunto la prueba documental que se ha dejado reseñada, y pasadas por el tamiz de la sana crítica, se colige que se allanan los requisitos exigidos para la adopción de la NNA LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR por parte del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, quien reúne las condiciones físicas, morales, sociales y económicas requeridas para la adopción de la hija de su esposa, LUZ KATHERINE ERAZO ESCOBAR, vinculo que acreditó con el registro de matrimonios aportado al plenario, prueba idónea para demostrar tal condición, según lo autoriza el numeral 4º del parágrafo del artículo 124 de la Ley 1098 e 2006, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018.

De acuerdo a lo anterior, es afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado y por consiguiente, se accederá a lo pretendido, declarando a favor del señor BERNARDO LOZANO GONZALEZ, la adopción de la menor de edad, LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR, quien en adelante se llamará LAURA CAMILA LOZANO ERAZO, de acuerdo con lo previsto en el Art. 64-3 del Código de la Infancia y la Adolescencia, surgiendo así el parentesco civil entre adoptante y adoptada, compartirán amor y vivencias como padre e hija,y de esta manera adquiere el demandante las obligaciones inherentes a la Filiación, responderá por la crianza, educación y establecimiento de LAURA CAMILA, podrá corregirla moderadamente, si a ello hubiere lugar; le dará el ejemplo de moral y buenas costumbres, amor y acompañamiento, al tiempo que la menor de edad LAURA CAMILA le debe respeto y obediencia, y lo apoyará en su ancianidad, y en todos los momentos de la vida futura.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** al señor **BERNARDO LOZANO GONZALEZ**, mayor de edad, y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.130.602.786, expedida en Cali, como **PADRE ADOPTANTE** de la menor de edad, **LAURA CAMILA ERAZO ESCOBAR**, nacida en Santiago de Cali, el día 13 de octubre de 2011, hecho registrado en la Notaría 19 del Círculo de Cali, Indicativo Serial 51269496 y NUIP 1111553427. Esta declaración producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno-filial, desde la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR la inscripción** de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de la menor de edad, **LAURA CAMILA ARAZO ESCOBAR,** reemplazando el acta de origen, la cual se anulará y sirva de base para la apertura de un nuevo registro, quedando sus nombres y apellidos así: **LAURA CAMILA LOZANO ERAZO**. Expídase por secretaría copia de la sentencia y el oficio correspondiente.

TERCERO: **ADVERTIR** que, contra esta providencia, procede el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali. (Art.126 CIA).

CUARTO: **ORDENAR** la **notificación personal** de esta providencia al adoptante, en la forma prevista por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **ORDENAR** la **notificación personal** de esta sentencia a la Defensora de Familia, del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, adscrita al Despacho, en la forma prevista por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **ADVERTIR** que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales de este proceso, están sometidos a reserva por un término de 20 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia (Art. 75 C.I.A.).

SÉPTIMO: **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

J. Jamer/Djsfo.

Sentencia notificada en estado electrónico No. **33**

Fecha: **27 DE FEBRERO DE 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a947e61e662d923325f4e21c69242101fdd3a103e53c98e943005db35de64396**
Documento generado en 26/02/2024 02:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica